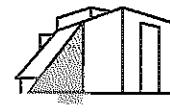




Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

NÚMERO DE EXPEDIENTE: CELSH/CI/US/008/2025

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO: MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 16 dieciséis de octubre
de 2025 dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número CELSH/CI/US/008/2025 e instruido en contra de la C. **MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, en su carácter de **persona servidora pública**, adscrita a la **Asamblea del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, consistente en:

RESULTADO

PRIMERO. Inicio de la Investigación. Que mediante oficio número CELSH/CI/DR/[REDACTED], el Director de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fecha [REDACTED], solicitó a la Autoridad Investigadora radicar el correspondiente expediente de investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa y para los efectos que haya lugar en materia de responsabilidades administrativas, derivado de los oficios CELSH/CI/DA/[REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED], signado por el Contralor Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y el CELSH/CI/DDA/[REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED], emitido por la Dirección de

ELIMINADO: Números de oficio y sus fechas de emisión; Fundamento Legal: Artículos 12, fracciones VII, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Proceso de Responsabilidad Administrativa objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Desarrollo Administrativo de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, por lo que con fecha [REDACTED]

[REDACTED], la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, emitió el Acuerdo de Radicación, asignando el número de expediente CELSH/CI/UI/[REDACTED].

SEGUNDO. Requerimiento. Que mediante oficio OF-CELSH/CI/DR/UI-098-2025, de fecha 29 veintinueve de abril de 2025 dos mil veinticinco, signado por la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, se requiere a la **C. MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, para que dentro del plazo de 30 treinta días naturales presente la Declaración de Conclusión que fue omisa en declarar, el cual fue debidamente fijado en los estrados de la Contraloría Interna el 07 siete de mayo de 2025 dos mil veinticinco, surtiendo sus efectos el día 12 doce de mayo del mismo año, encontrándose legalmente **notificada por lista el día 13 trece de mayo de 2025 dos mil veinticinco**.

CONTRALORÍA INTERNA

UNIDAD RESOLUTORA

TERCERO. Calificación de Conducta. De conformidad con el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, con fecha 11 once de junio de 2025 dos mil veinticinco emite el Acuerdo correspondiente, calificando la conducta como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, considerándose la misma, como **OMISA**.

CUARTO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Que la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, Titular de la Unidad Investigadora de

ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículo 12, fracciones VII, IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Proceso de Responsabilidad Administrativa objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, actuando en su calidad de Autoridad Investigadora, en el punto Resolutivo TERCERO del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha 13 trece de junio de 2025 dos mil veinticinco, remitió el mismo a la Unidad Substanciadora de la Contraloría Interna, a efecto de que se realicen las actuaciones que a derecho sean procedentes.

Lo anterior, por estimar que se presume la comisión de una falta administrativa calificada como no grave, por parte de la persona servidora pública **MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, quien probablemente incurrió en la falta administrativa consistente en la omisión de presentar la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, prevista en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, toda vez que la Autoridad Investigadora, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del expediente de investigación número CELSH/GI/UI/013/2025, señaló a la letra l*o* siguiente:

**CONTRALORÍA INTERNA
"RESUELUTORA"**

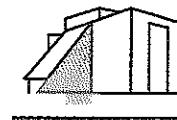
PRIMERO. Se presume la comisión de una falta administrativa no grave contemplada en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por parte de la servidora pública **Maria Yesenia Barrera Gutiérrez**, toda vez que fue omisa en su obligación como persona servidora pública de presentar en tiempo y forma la declaración de conclusión del encargo de situación patrimonial y de intereses del ejercicio fiscal 2022.
...sic."



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

QUINTO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio de 2025 dos mil veinticinco, la L.D. Argelia Nicol Cerón Sánchez, en su calidad de Autoridad Substanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y tuvo a bien radicar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo el expediente número CELSH/CI/US/008/2025, relativo a la presunta falta administrativa consistente en incumplimiento a su obligación de presentar en tiempo y forma la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, de la persona servidora pública **MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, adscrita a la Asamblea del Congreso del Estado de Hidalgo, como personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, derivado de la investigación realizada por la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

CONTRALORÍA INTERNA

UNIDAD RESOLUTORA

SEXTO. Substanciación del procedimiento.

a. **Notificación al Servidor Público involucrado.** El inicio, radicación del procedimiento administrativo, así como el emplazamiento a la Audiencia Inicial, para que tuviera verificativo el día 18 de julio de 2025 dos mil veinticinco, a las 12:00 doce horas; fue notificado a la persona servidora pública de conformidad con al artículo 188, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; y su correlativo, 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el día 23 veintitrés de junio

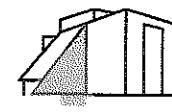
J



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

de 2025 dos mil veinticinco. A la notificación se adjuntó el Emplazamiento a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de fecha 23 veintitrés de junio de 2025 dos mil veinticinco, copias certificadas del expediente de investigación número CELSH/CI/UI/013/2025, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 13 trece de junio de 2025 dos mil veinticinco, el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el instructivo de notificación correspondiente.

b. Notificación a la autoridad investigadora. Mediante oficio número CELSH/CI/DR/US-062/2025, de fecha 18 dieciocho de junio de 2025 dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento a la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa instruido a la persona **servidora pública MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, así mismo, mediante oficio CELSH/CI/DR/US-082/2025, de fecha 17 diecisiete de julio de 2025 dos mil veinticinco, se emplazó para que tuviera verificativo la audiencia inicial el día 18 dieciocho de julio de 2025 dos mil veinticinco, a las 12:00 doce horas.

c. Audiencia inicial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, con 18 dieciocho de julio de 2025 dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia Inicial, en la cual, estuvieron presentes la **C. MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ** y la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, Autoridad Investigadora, ante la L.D. Argelia Nicol Cerón



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Sánchez, Autoridad Substanciadora, estas últimas, adscritas a la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

d. **Defensor.** Durante el desahogo de la audiencia inicial, al concedérsele el uso de la voz a las partes, la **C. MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ** designó como su defensor, al Licenciado en Derecho [REDACTED], con número de cédula profesional [REDACTED], expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; asimismo, en la oportunidad de intervención el defensor particular sirvió aceptar y protestar el cargo conferido por la presunta responsable como representante legal.

[REDACTED]
ELIMINADO. Nombre del asesor jurídico y cédula profesional. Fundamento Legal: Artículo 15, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de datos personales de un representante tercero al margen del procedimiento.

e. **Ofrecimiento de pruebas de las partes.** En relación al ofrecimiento de pruebas la **C. MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, presunto responsable manifiesta a la letra, como sigue:

"En vía de pruebas me remito al escrito presentado ante esta autoridad en fecha 16 de julio del año 2025, el cual ya ha quedado descrito y ratificado...sic"

Del contenido del escrito de referencia, se advierte la presentación probatoria de dos documentales públicas, consistentes en el Acuse de la "Declaración Conclusión de Situación Patrimonial Grupo 3" número [REDACTED]-3065, con fecha de presentación el 23 veintitrés de junio de 2025 dos mil veinticinco, así como el

[REDACTED]
ELIMINADO. Número de la Declaración Patrimonial. Fundamento Legal: Artículo 15, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de contener datos personales de la persona servidora pública involucrada.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



Formato Único para Presentar Declaración de Conclusión, en el cual, obra sello de "RECIBIDO" de fecha 23 veintitrés de junio de 2025 dos mil veinticinco; asimismo, ofrece la Instrumental de Actuaciones y, la Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, en su escrito manifiesta haber tenido siempre la intención y disposición de cumplir con la Declaración Patrimonial y la omisión se debe a causas ajenas a la voluntad, siendo el "no saber hacerlo y no entender lo requerido...sic".

Por su parte, la Autoridad Investigadora manifestó mediante escrito de fecha 18 dieciocho de julio de 2025 dos mil veinticinco, mediante oficio número CELSH/CI/DR/UI-166-2025, escrito donde ofrece nueve documentales públicas, dentro de las cuales se encuentra el requerimiento dirigido a la **C. MARÍA YESENIA BARRERA GUTIERREZ**, a efecto de que presentara su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses respecto al ejercicio fiscal 2022 dos mil veintidós; los oficios número CELSH/CI/DA/[REDACTED], de fecha [REDACTED] y CELSH/CI/DDA/[REDACTED]/[REDACTED], de fecha [REDACTED] emitidos por la Dirección de Desarrollo Administrativo; oficio CELSH/CI/DR/[REDACTED]/[REDACTED], de fecha [REDACTED], signado por el Titular de la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna; oficio CELSH/DGSA/[REDACTED]/[REDACTED], de fecha [REDACTED], al cual se adjunta expediente laboral de la persona servidora pública

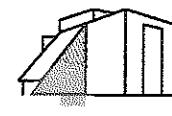
ELIMINADO: Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículo 12, fracciones VII, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Proceso de Responsabilidad Administrativa, objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

involucrada, emitido por la Dirección General de Servicios Administrativos; dos Actas Circunstanciadas de Domicilio Cerrado de fecha 06 seis de mayo de 2025 dos mil veinticinco respecto a las diligencias en los municipios de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; Tarjeta Informativa e Instructivo de Cédula de Notificación por Lista ambos de fecha 07 siete de mayo de 2025 dos mil veinticinco. Además, la instrumental de actuaciones y documentos que conforman el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa CELSH/CI/UI/013/2025.

f. **Admisión y desahogo de pruebas.** Mediante acuerdos de fecha 04 cuatro y 08 ocho de agosto de 2025 dos mil veinticinco, la autoridad substanciadora acordó la admisión y el desahogo de pruebas correspondientemente, teniendo a bien dar por concluida la etapa de desahogo de pruebas, notificando así debidamente a las partes, la admisión mediante oficios CELSH/CI/DR/US-092/2025 y CELSH/CI/DR/US-093/2025, ambos de fecha 11 once de agosto de 2025 dos mil veinticinco y el desahogo de pruebas mediante oficios CELSH/CI/DR/US-094/2025 y CELSH/CI/DR/US-095/2025, ambos de fecha 11 once de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

SÉPTIMO. Alegatos. Atendiendo al punto CUARTO del Acuerdo de Desahogo de Pruebas de fecha 08 ocho de agosto de 2025 dos mil veinticinco, la Autoridad Substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de 5 cinco días, mismo que fue debidamente notificado a las partes el día 11 once de agosto de 2025 dos mil

ELIMINADO: Municipios de domicilio habituales de residencia. Fundamento Legal: Artículo 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de contener datos personales de la persona servidora pública involucrada.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



veinticinco, presentando las partes los respectivos alegatos, bajo lo siguiente:

a. Autoridad Investigadora. Mediante oficio número OF-CELSH/CI/DR/UI-181-2025 de fecha 18 dieciocho de agosto de 2025 dos mil veinticinco, manifiesta que una vez realizados los actos de investigación se observa que la persona **Servidora Pública MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, no realizó la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses del Ejercicio Fiscal 2022, resaltando que es responsabilidad de las personas servidoras públicas el cumplir con las obligaciones dispuestas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

b. Persona servidora pública involucrada. Con escrito recepcionado en fecha 15 quince de agosto de 2025 dos mil veinticinco, efecto sus correspondientes alegatos, dentro de los cuales refiere haber expresado por escrito de fecha 16 dieciséis de julio, los motivos que justifican la omisión en la presentación de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses.

Asimismo, hace valer la presentación voluntaria y espontánea, el principio de proporcionalidad de la sanción, principio de favorabilidad y la ausencia de daño al interés público.

OCTAVO. Remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto de 2025 dos mil veinticinco, la Autoridad Sustanciadora, acordó la certificación de los autos que comprenden el expediente de Responsabilidad Administrativa número

8



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

CELSH/CI/US/008/2025, así como la remisión del mismo a la Autoridad Resolutora, recepcionando dicho expediente el día 26 veintiséis de agosto del 2025 dos mil veinticinco, mediante oficio número CELSH/CI/DR/US-109/2025, consistente de 178 ciento setenta y ocho fojas.

NOVENO. Revisión de Constancias y cierre de instrucción. Una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, mediante Acuerdo número CELSH/CI/DR/UR/017/2025, fechado el 04 cuatro de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, notificado a las partes en misma fecha, dentro del punto TERCERO y CUARTO se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución definitiva.

DÉCIMO. Valoración Probatoria. En atención a las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora mediante escrito de fecha 18 dieciocho de julio de 2025 dos mil veinticinco, identificado con el oficio número OF-CELSH/CI/DR/UI-166-2025, se procede a su valoración de conformidad con el artículo 187, fracción IV, PESO 170 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; asimismo, conforme a los principios de legalidad, objetividad, idoneidad, pertinencia y suficiencia, establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

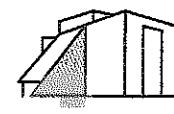
La prueba consistente en el requerimiento realizado a la **C. MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, con oficio número OF-CELSH/CI/DR/UI-098-2025, a fin de que la servidora pública presentara su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en su modalidad de Conclusión, correspondiente al ejercicio fiscal 2022. La observancia de este requerimiento cumple con los principios de legalidad, imparcialidad y



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

respeto a los derechos humanos, pilares fundamentales de cualquier procedimiento administrativo, permitiendo así, asegurar que el procedimiento administrativo se desarrolle correctamente y que no se vulneren los derechos del servidor público, promoviendo así la justicia y la equidad en el proceso.

Asimismo, se ofrecen los oficios CELSH/CI/DA/[REDACTED] y CELSH/CI/DDA/[REDACTED]/2025, emitidos por la Dirección de Desarrollo Administrativo, de los cuales se acredita la denuncia de la omisión de la persona servidora pública, así como el oficio CELSH/DGSA/[REDACTED], signado por la Dirección General de Servicios Administrativos, mediante el cual se tiene por recibido el expediente laboral de la **C. MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, asimismo, el oficio CELSH/CI/DR/[REDACTED], mediante el cual, se es turnado el asunto a la Autoridad Investigadora. Estos documentos permiten acreditar la existencia de comunicaciones institucionales entre diversas áreas administrativas, orientadas a requerir el cumplimiento de una obligación legal por parte de la persona servidora pública.

CONTRALORÍA INTERNA

UNIDAD RESOLUTORA

En adición, se valoran las Actas Circunstanciadas de Domicilio Cerrado, de fecha 06 seis de mayo de 2025, y la Tarjeta Informativa de la misma fecha, en la que se hace constar la elaboración del Instructivo de Cédula de Notificación por Lista, a través del cual se notificó el requerimiento referido en el oficio OF-CELSH/CI/DR/UI-098-2025. Estas constancias resultan relevantes en tanto tienden a demostrar los esfuerzos de la autoridad por hacer del conocimiento del servidor público el cumplimiento de sus obligaciones.

A las pruebas aquí mencionadas, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 123 y 126, de la Ley de

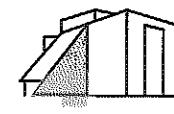
ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículo 12, fracciones VII, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Proceso de Responsabilidad Administrativa, objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y de manera supletoria, los artículos 130, 131 y 133, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones que las normas aplicables les otorgan.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas mediante escrito recepcionado el 16 dieciséis de julio de 2025 dos mil veinticinco, por la servidora pública involucrada, **MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, se procede a su valoración de conformidad con el artículo 187, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; asimismo, conforme a los principios de legalidad, objetividad, idoneidad, pertinencia y suficiencia, establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La prueba consistente en la copia simple de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial Grupo C, efectuada a través del **SISTEMA INTEGRAL DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL**, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, resulta ser el documento idóneo y preciso para señalar el momento exacto del cumplimiento de la obligación, mediante el cual se determina si la misma fue en tiempo o extemporánea, toda vez que de conformidad con el artículo 32, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, contaba con 60 días después de su baja de fecha 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, para la presentación de la Declaración de Conclusión, es decir, en este caso, se advierte que no ocurrió así, sino hasta el 23 veintitrés de junio de 2025 dos mil veinticinco.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Sumado a ello, ofrece como documental pública Acuse de Recibo, del Formato Único para Presentar Declaración de Conclusión, sellado y firmado por el Encargado de la Dirección de Recursos Humanos, así mismo, obra sello fechador indicando el 23 veintitrés de junio de 2025 dos mil veinticinco, en el apartado de "SELLO DE CUMPLIMIENTO", este documento responde a la fecha en que la Dirección de Recursos Humanos valida el cumplimiento de la obligación en Presentar la respectiva Declaración de Conclusión, abonando mediante dicho Formato, los datos de identificación de la persona servidora pública que da cumplimiento a lo propio en la Contraloría Interna, pues en la parte inferior se encuentra la leyenda:

**** FAVOR DE REMITIR EL PRESENTE FORMATO A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS CON EL SELLO QUE PROPORCIONA LA CONTRALORÍA INTERNA DE ESTE PODER LEGISLATIVO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN III DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SIC."**

UNIDAD RESOLUTORA

A las pruebas aquí mencionadas, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 123 y 126, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y de manera supletoria, los artículos 130, 131 y 133, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones que las normas aplicables les otorgan.

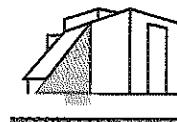
Para ambas partes se señala que, tanto la instrumental de actuaciones y documentos que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como la presuncional legal y humana, tienen el carácter de prueba legal, en tanto derivan de las diligencias practicadas por autoridad competente en ejercicio de sus



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

atribuciones y dentro del expediente formalmente integrado. Su valoración se realiza de manera conjunta con el resto del caudal probatorio, determinando que existe sustento suficiente que permita acreditar la conducta atribuida.

Su contenido resulta pertinente, idóneo y suficiente para acreditar, de manera indiciaria, que la persona servidora pública tuvo conocimiento de la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión y presuntamente incumplió con dicha ella en tiempo y forma, subsanado con posterioridad la omisión, una vez ya requerida para su presentación, pero inmediatamente después de notificado de manera personal el emplazamiento al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Por lo que, al no existir prueba pendiente de desahogo ni diligencia pendiente por practicar, se ordenó emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS UNIDAD RESOLUTORA

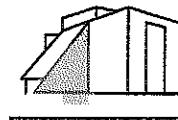
PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 14, 16, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 3, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 185, fracción IX, 202 Ter, fracción III, 202 Quáter, fracción II, incisos a y b, y 202 Quinquies, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y 118,



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

fracción II, 119, fracción II, 121, fracción I, y 124, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

Robusteciendo lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales en materia de competencia:

Registro digital: 1011551

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 259

Fuente: Apéndice de 2011

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EXERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J.U. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el título: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que una garantía de fundamentación consagrada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Instancia: Pleno Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 165 Página: 111

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se acomode exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Lo anterior, toda vez que la presunta falta administrativa materia del presente procedimiento administrativo se hace consistir en la omisión de presentar en tiempo y forma la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de intereses; misma que fue calificada como no grave e incluida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, suscrito por la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, actuando en su calidad de Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Marco Normativo Aplicable. Resulta aplicable la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo y la Ley General de Responsabilidades Administrativas como un marco normativo integral destinado a abarcar todas las acciones requeridas para identificar las causas de responsabilidad y, si procede, imponer las sanciones correspondientes. Esto ha llevado a que las fases del procedimiento estén interconectadas y dependan unas de otras; la conexión significativa entre la etapa de investigación y las subsecuentes conlleva a un proceso uniforme, que va desde la investigación hasta la emisión de la resolución, y cuyas etapas no pueden considerarse de manera independiente.

TERCERO. improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que integran el presente expediente de investigación, se desprende que, las partes no hacen valer causales de improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento administrativo, así mismo, al ser de orden público e interés social, esta autoridad de oficio, advierte que efectivamente no se actualiza causa alguna de las previstas en los



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



artículos 176 y 177, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo, por lo resulta procedente entrar al estudio y resolución del presente asunto.

CUARTO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88 y 123, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; y sus correlativos, 111 y 130, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la Autoridad Resolutora en el proceso de responsabilidad administrativa, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en especial, el de debido proceso.

Es así que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan también a los procedimientos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales tal como se advierte del siguiente criterio:

Registro digital: 171257
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Tesis: 2a./J. 192/2007
Tipo: Jurisprudencia

ACESO A LA IMPARCIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien sólo materialmente jurisdiccionales.

En tal contexto, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

En concordancia con lo antes señalado, el Pleno del Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial:

Registro digital: 200234

Instancia: Pleno

Tesis: P.J. 47/95

Tipo: Jurisprudencia



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Con base en lo señalado y de la revisión del expediente se tiene lo siguiente:

- a. Notificación a la persona servidora pública involucrada.
- b. Notificación a la Autoridad Investigadora.
- c. Audiencia pública inicial.
- d. Defensor
- e. Ofrecimiento de pruebas de las partes.
- f. Admisión y desahogo de pruebas.
- g. Alegatos.

Por lo anterior, se acredita que en la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la persona servidora pública involucrada fue respetado el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

QUINTO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.

Primeramente, se acredita la calidad de persona servidora pública con la documentación remitida por el la Dirección General de Servicios Administrativos, mediante oficio número CELSH/DGSA/[REDACTED]/[REDACTED], de

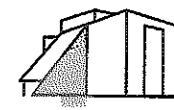
ELIMINADO: Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículo 12, fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Proceso de Responsabilidad Administrativa objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

fecha [REDACTED],

particularmente del Contrato CELSH-DGSA-DURH-A-205/2022, con el Congreso del Estado de Hidalgo, por el periodo comprendido del 04 cuatro de abril al 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de honorarios; aunado a ello, dentro del cuerpo del oficio de referencia se informa que la **C. MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, se desempeñó como persona servidora pública bajo la Categoría de Honorarios Asimilados a Salarios, adscrita a la Asamblea del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Como se refiere en el párrafo anterior, se precisa la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales entre la **C. MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ** y el “**El Congreso**”, bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, en este sentido, con base en que suscribió contratos de prestación de servicios profesionales, y con fundamento en el artículo 108, párrafos primero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es relevante la naturaleza o la forma en que se concretó su relación con el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para definir si es sujeto o no al referido artículo Constitucional, mismo que a letra refiere lo siguiente:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento legal: Artículo 12, fracciones VI, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Proceso de Responsabilidad Administrativa, objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley."

Del anterior se define la relación que existe entre el servicio público con las obligaciones y responsabilidades que de éste derivan, definiéndose como persona servidora pública, toda persona que ejerza o participe en el ejercicio de funciones públicas, es decir, la esencia contenida en dicho precepto es que deben ser considerados servidores públicos todos los funcionarios y empleados al servicio de la Administración Pública dada la función social que realizan, razón por la que deben responder del ejercicio de esa función independientemente de su jerarquía, rango, origen, lugar de empleo, cargo o comisión y naturaleza de la contratación. Por su parte, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, reconoce en el mismo sentido a las personas que, en materia de responsabilidades serán consideradas servidoras públicas, aludiendo en su artículo 149, párrafo primero, lo siguiente:

"Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

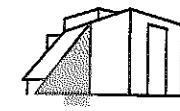
..."



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Dicha concepción sobre los servidores públicos, está orientada a fin de **salvaguardar la eficiencia, legalidad, honradez y lealtad que deben ser observadas en el desempeño de las funciones públicas.**

Derivado de lo anterior, una vez acreditada la calidad de persona servidora pública, se desprende que, de conformidad con el artículo 32, fracciones III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, la persona servidora pública **contaba con 60 días naturales**, para la presentación de su Declaración de Conclusión del encargo a partir de la fecha en que se dio de baja, correspondientemente, es decir, hasta el día 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, para la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de **CONCLUSIÓN** del encargo, lo cual, de la valoración de las documentales abonadas, se advierte que, en esencia no ocurrió, sino hasta después de haberse notificado por lista el Requerimiento número OF-CELSH/CI/DR/UI-098-2025 y el emplazamiento a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa el 23 veintitrés de junio de 2025 dos mil veinticinco.

UNIDAD RESOLUTORA

No pasa inadvertido para esta Autoridad que, de la valoración de las documentales que obran dentro del expediente de investigación y las pruebas documentales públicas ofrecidas por parte de la persona servidora pública, se advierten dos fechas distintas de baja. Por un lado, la Dirección General de Servicios Administrativos, remite expediente laboral, en el cual obra el Último contrato de prestación de servicios, con fecha de terminación el 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, así mismo, en el cuerpo de dicho oficio, indica los periodos de contratación, lo cual coincide con lo señalado en el último contrato de prestación de servicios profesionales, con número CELSH-DGSA-

J



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



DURH-A-205/2022; por otro lado, dentro de las documentales ofrecidas por la **C. MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, se advierte que obra copia simple del Formato Único para Presentar Declaración de Conclusión, sellado y signado por el Encargado de la Dirección de Recursos Humanos, en el cual indica en el rubro “FECHA DE BAJA” el 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Atendiendo al hecho de que es la Dirección General de Servicios Administrativos, a través de la Dirección de Recursos Humanos, quien cuenta con el registro y control de personal, es decir, de la contratación, altas y bajas de personal, debe ser tomada como cierta la fecha señalada de manera oficial por escrito, informada a la Autoridad Investigadora, toda vez que, dicho dato fue extraído del Contrato de Prestación de Servicios, documento que funge como un acuerdo escrito de voluntades, en el que la persona servidora pública involucrada y el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se comprometen a cumplir una serie de condiciones, documento en que ambas partes plasmaron firma de conformidad; aunado a ello, no existe documento diverso, donde a través de la rúbrica se plasme la voluntad de terminación anticipada del contrato, razón que lleva a esta Autoridad Resolutora, deducir que la fecha de baja de la persona servidora pública involucrada fue el 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós.

Sumado lo anterior, y en atención al principio pro persona, se advierte que, si se considerara como fecha de baja el 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, se estaría causando perjuicio a la **C. MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, pues sumarían 30 treinta días a la temporalidad de omisión, es decir, alcanzaría un plazo de 3 tres año y

J



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



23 veintitrés días siendo omisa, lo cual impactaría de manera directa al momento de graduar la gravedad de la infracción y por ende, de la sanción impuesta.

Previo a la Audiencia Inicial, mediante oficio recepcionado en fecha 16 dieciséis de julio de 2025 dos mil veinticinco, se remitió el Acuse de la presentación de la Declaración de Conclusión, teniéndose así por presentada la correspondiente declaración por parte de la persona Servidora Pública **MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, de la siguiente manera:

a) Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de **Conclusión**, con número de identificación

[REDACTADO] -3065 respectivo a su baja de fecha 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, se presentó el 23 veintitrés de junio de 2025 dos mil veinticinco, tal como se acredita con el acuse de la Declaración de Conclusión del Encargo, esto es, **02 dos años, 11 once meses y 24 veinticuatro días después de su baja**.

CONTRALORÍA INTERNA
UNIDAD RESOLUTORA

Pese a que la Declaración referida en el punto anterior, en el rubro "Fecha Conclusión del Encargo", indica 31 treinta y uno de mayo de 2022, por lo que hace a la totalidad de la información reportada y por las razones que ya han quedado precisadas con anterioridad, se tienen los elementos para advertir que dicho acuse de Declaración de Conclusión, corresponde a la Declaración que debió efectuarse a consecuencia de la baja de fecha 30 treinta de junio de 2025 dos mil veinticinco.

De la denuncia, del Acuerdo de Calificación de Conducta, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como del auto que dio

ELIMINADO. Número de la Declaración Patrimonial. Fundamento Legal: Artículo 15, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de contener datos personales de la persona servidora pública involucrada.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta atribuida a la persona servidora pública **MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, sujeta al presente procedimiento, quien de conformidad con el expediente laboral remitido, al momento de la comisión de la falta administrativa se encontraba adscrita a la Asamblea del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, bajo la Categoría de Honorarios Asimilados a Salarios, es la prevista en el **artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo**, y sus correlativos en la materia, en relación con el deber de presentar en tiempo y forma las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses; **en este orden de ideas, al haber signando contratos con quien representa al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo: Titular de la Dirección General de Servicios Administrativos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, éste se entiende como superior jerárquico de la persona servidora pública involucrada.**

En cuanto hace el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido y signado por la Autoridad Investigadora, Adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, el 13 trece de junio de 2025 dos mil veinticinco, se resuelve bajo los siguientes puntos:

"RESUELVE"

PRIMERO.- Se presume la comisión de una falta administrativa no grave contemplada en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por parte de la persona servidora pública María Yesenia Barrera Gutiérrez, toda vez que fue omisa en su obligación como persona servidora pública de



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



presentar en tiempo y forma la declaración de conclusión del encargo de situación patrimonial y de intereses del ejercicio fiscal 2022.

SEGUNDO.- Se califica como falta administrativa no grave mediante el acuerdo de calificación de conducta de fecha 11 once de junio del 2025 dos mil veinticinco, mismo que se adjunta al presente informe.

TERCERO.- Se remite el presente **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** con número de expediente **CELSH/CI/UI/013/2025** a la **Titular de la Unidad Substancialadora** de la Contraloría Interna del Congreso de Estado de Hidalgo, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda a lo conducente en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

CUARTO. – Cúmplase...sic”

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la persona servidora pública denunciada es necesario atender el contenido del marco normativo relevante aplicable al caso, que ses desprenden de los siguientes artículos:

Constitución Política del Estado de Hidalgo

Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán

J



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...
Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán **obligados a presentar**, bajo protesta de decir verdad, su **declaración patrimonial, de intereses** y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.
"

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo

"Artículo 32. La declaración de situación patrimonial debe presentarse en los siguientes plazos:

...

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

...

Cuando sin causa justificada y habiendo transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo no se hubiese presentado la declaración correspondiente, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y, por escrito, se requerirá al declarante el cumplimiento de dicha obligación. **UNIDAD RESOLUTORA**

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

..."
"Artículo 48. Incurrirán en **falta administrativa no grave**, las personas servidoras públicas cuyos acciones u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

..."

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley; ..."



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



Robustece el marco normativo de las disposiciones transcritas, la tesis aislada de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se ha pronunciado respecto del contenido esencial de la obligación referida, misma que a la letra dice:

*Registro digital: 2017886
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58. Septiembre de 2018, Tomo I, página 1213
Tipo: Aislada*

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

- 1) Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que, entre otras hipótesis, desempeñen un **empleo, cargo o comisión** de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, tienen **obligación** de presentar Declaraciones de Situación Patrimonial.

En este sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 32, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, se advierte que la **C. MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, es persona Servidora Pública sujeta a derechos y obligaciones, a consecuencia es sujeto a ser sancionadas responsabilidades administrativas, toda vez que se desempeñó como empleado, adscrito a la Asamblea del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, prestando sus servicios "para que realice los servicios específicos de carácter extraordinario y temporales por los que ha sido contratado, obligándose a presentarlos con responsabilidad y de manera oportuna con [REDACTED]...sic", referido así, en la Cláusula Primera del contrato adjunto al expediente laboral.

- 2) La Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial, **debe presentarse durante los sesenta días siguientes a la baja**, para ser oportuna; Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa la persona servidora pública que no cumple en los

ELIMINADO: Nombre, Fundamento Legal: Artículo 15, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificable, tercero que no ha consentido el procedimiento.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión o bien, por no presentarla con oportunidad, situación que implica iniciar inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de la falta administrativa.

- 3) En todos los casos, existiendo incumplimiento en cualquiera de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, la persona servidora pública infractora **debe ser requerida por escrito** para el cumplimiento de dicha obligación.

De conformidad con el Artículo 32, cuarto párrafo, cuando se esté en presencia de una omisión en la presentación de Declaraciones de Situación Patrimonial, se iniciará la investigación por presunta responsabilidad, y **por escrito, se requerirá al infractor** el cumplimiento de dicha obligación. La Autoridad Investigadora, mediante oficio número **OF-CELSH/CI/DR/UI-098-2025** de fecha 29 veintinueve de abril de 2025 dos mil veinticinco, el cual fue notificado por lista, fijado en estrados de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo el día 07 siete de mayo de 2025 dos mil veinticinco, mediante Cédula de Notificación de Instructivo, reformando de ello el Notificador de la Contraloría Interna a la Autoridad Investigadora mediante Tarjeta Informativa de fecha 07 siete de mayo de 2025 dos mil veinticinco, lo anterior en atención al debido proceso.

Pese a no tratarse de una notificación personal de las señaladas en el artículo 173, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, acertadamente, la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, en calidad de Autoridad Investigadora, agotó las diligencias de notificación en los domicilios que se encuentran indicados en la Declaración VII de La Prestadora de Servicios, de los Contratos de

J



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Prestación de Servicios Profesionales, el primero de ellos ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], el segundo ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], de lo cual obra constancia en las Actas Circunstanciadas de Domicilio Cerrado de fecha 06 seis de mayo de 2025 dos mil veinticinco, debidamente sellas y firmadas por el Notificador de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo.

De lo anterior se desprende que se realizó conforme a derecho, por escrito el requerimiento pertinente a la **C. MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, con número de oficio **OF-CELSH/CI/DR/UI-098-2025**, de fecha 29 veintinueve de abril de 2025 dos mil veinticinco, documental pública ofrecida por la Autoridad Investigadora, para efecto de llevar a cabo la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, del ejercicio fiscal 2022, sin embargo, pese a la notificación, no se dio cumplimiento, sino hasta posterior a haberse notificado en fecha 23 veintitrés de junio de 2025 dos mil veinticinco, el emplazamiento al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], lo que impulsó a la persona servidora pública a subsanar la omisión en misma fecha, presentando el acuse respectivo de la Declaración de Conclusión como un medio de prueba.

Por otra parte, debe señalarse que, en audiencia inicial, la persona servidora pública involucrada reconoció la omisión en la presentación en tiempo y forma de sus Declaraciones Patrimoniales correspondientes,

ELIMINADO: Domicilios habituales de residencia. Fundamento Legal: Artículo 15º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de contener datos personales de la persona servidora pública involucrada.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

sin embargo, justificó su actuar en razón del desconocimiento y de algún modo en la confusión, pues poco antes de su baja, había efectuado la declaración de Modificación en el mes de mayo, manifestación de la **C. MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, efectúa en voz de su representante legal como sigue:

"...en vía de alegaciones en relación a lo antes expuesto se manifiesta que por una situación de causá de fuerza mayor ajena la voluntad de mi representada omitió realizar su declaración de cierre toda vez que acababa en el mes de mayo de realizar una declaración previa y por el desconocimiento tuvo esa omisión, dado que inmediatamente en el mes de junio próximo concluyó las labores en el Congreso, sin embargo, no tiene ninguna mala fe o dolo en no presentar dicha declaración de cierre...sic"

En este orden de ideas, es menester mencionar que dicho argumentos resultan ineficaces para desvirtuar la infracción que se le imputa, toda vez que, es un **principio de derecho que el desconocimiento de una ley no exime de su cumplimiento**, ya que es un deber de toda persona servidora pública el informarse sobre las leyes que le son aplicables, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, pues de lo contrario, cualquier norma podría ser condicionada para su observancia y quedaría sujeta a la justificación de la ignorancia por parte del ciudadano, tal y como se ve reflejado en el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis aislada siguiente:

Registro digital: 288775
Instancia: Pleno
Quinta Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo VI, página 394
Tipo: Aislada

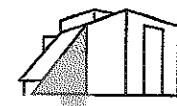
IGNORANCIA DE LA LEY.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

La ignorancia de la ley no puede servir de excusa ni a nadie aprovecha.

En el mismo sentido lo refiere el artículo 21 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, mismo que a la letra dice:

"Artículo 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los Jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su desconocimiento del idioma español, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraran, de ser posible, UNIDAD RESOLUTORA concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público"

Sumado a las consideraciones anteriores, dentro de las copias certificadas denominadas como expediente laboral, que remite la Dirección General de Servicios Administrativos, mediante oficio número CELSH/DGSA/[REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], obra constancia del Atento Recordatorio, mediante el cual la Dirección General de Servicios Administrativos, hace del conocimiento a la **C. MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, que "...como personal de nuevo ingreso...sic" del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, debe de acudir a las oficinas que ocupa la

f

ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículo 12, fracciones VII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Proceso de Responsabilidad Administrativa, objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Contraloría Interna, con la finalidad de rendir su Declaración Inicial de Situación Patrimonial, señalando específicamente que el plazo para cumplir con dicha obligación es de 60 sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su alta, plasmando de puño y letra, la persona servidora pública involucrada, firma de recibido, con fecha 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, por lo que de un análisis de interpretación inductiva, esta Autoridad Resolutora, concluye que si bien, previo a su ingreso al servicio público desconocía el marco normativo aplicable a su persona en ejercicio de funciones de derecho público, se encontró enterada cuando plasmó firma de recibido del recordatorio, con fecha 16 dieciséis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por lo que se encontraba con total conocimiento de su obligación de presentar Declaraciones de Situación Patrimonial, pues dentro del texto del multicitado **Recordatorio** se indica el fundamento mediante el cual se solicita dicha obligación.⁶

Por lo que hace a la manifestación de espontaneidad tanto en Audiencia Inicial, como en escrito de Alegatos por parte de la **C. MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, a continuación, se efectúa el análisis de la misma, por lo que, para mayor lucidez se trasciben a la letra:

Audiencia Inicial de fecha 18 dieciocho de julio de 2025 dos mil veinticinco

"En vía de declaración mi representada se remite al escrito presentado ante esta autoridad en fecha 16 de julio del año 2025, el cual se hizo consistir en 03 fojas útiles suscritas por uno de sus lados tamaño oficio, al que se le agregó 03 impresiones en vía de pruebas que en ella consta la declaración patrimonial que realizó espontáneamente a destiempo fecha 6 de junio del año 2025 documental que en este acto ratifica su contenido y firma, ... toda vez que de manera espontánea inmediatamente la realiza, lo cual se demuestra con el escrito de referencia por lo que, al no existir ese dolo ni reincidencia, se solicita esta autoridad la aplicación del principio de mínima intervención sancionadora, también solicitando que se reconozca la existencia de una causa justificada que excluye la responsabilidad administrativa o en su defecto, se imponga una medida correctiva mínima y proporcional al principio pro persona, así mismo, y



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

reiteradamente con el debido respeto a esta autoridad he de hacer valer estas alegaciones en el sentido de que la falta que se atribuye a mi representada carece de dolo, fue causada por motivos ajenos a su voluntad y fue subsanada espontáneamente tan pronto pudo hacerlo, ...sic"

Escrito de alegatos, recepcionado en fecha 15 quince de agosto de 2025 dos mil veinticinco

"...

3. En ese sentido la suscrita pido que ha de tomarse en cuenta que de manera espontánea inmediatamente di cumplimiento a dicha obligación y que esto lo he demostrado.

4. Que la omisión fue subsanada por mi propia iniciativa, sin que mediara requerimiento o medida coercitiva. Esto implica ausencia de resistencia u ocultamiento y acredita mi disposición a cumplir con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas. (Presentación voluntaria y espontánea)

5. El Órgano de Control debe considerar que la presentación voluntaria de la declaración patrimonial antes del requerimiento e causa para atenuar o incluso eximir la sanción en aplicación del principio de favorabilidad. (Criterio de atenuación/exclusión)

...sic"

Para los efectos de estudio de lo anterior, esta Autoridad realiza un análisis del artículo 99, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, misma que a la letra dice:

ARTICULO NUEVO 99. UNIDAD RESOLUTORA

Artículo 99. Las autoridades substantiadoras, o en su caso, las resolutorias podrán abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a una persona servidora pública, según sea el caso, en el supuesto que, derivado de las investigaciones practicadas y/o de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I.

II. Que la acción u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

En efecto, si bien en el supuesto que nos ocupa ya existe una **omisión** en la presentación oportuna de las declaraciones respectivas, **por un periodo extendido de tiempo**, lo cierto es que tal omisión **no afecta en su totalidad** el adecuado funcionamiento, ni correcto desarrollo de la Administración Pública, bien jurídico tutelado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, en los mismos términos en que acontece cuando la persona servidora pública a pesar de ser llamado al procedimiento **continúa incumpliendo la obligación** respectiva.

Aunado a lo anterior, en constancias que obran dentro del expediente que nos ocupa, se advierte que, si existe requerimiento a la persona servidora involucrada, notificado por lista, y dentro del periodo de 30 treinta días otorgado para subsanar la omisión, la Declaración de Conclusión no se efectuó; sino hasta después de haberse hecho del conocimiento el emplazamiento a procedimiento de responsabilidad administrativa, esto es en fecha 23 de veintitres de junio de 2025 dos mil veinticinco, fecha en la que de igual manera se presentó la Declaración de Situación Patrimonial pendiente, lo cual **desacierta toda manifestación de voluntad, inmediatez, iniciativa y espontaneidad.**

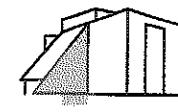
De la lectura del articulado, de las constancias contenidas en el presente expediente, así como de los hechos que nos ocupan, no se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 99, antes analizado, ni razón alguna que haga **suponer la existencia de una facultad discrecional** para que la autoridad se abstenga de continuar con el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones, pues dicha obligación está expresamente determinada por



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

la norma en los casos en que la persona servidora pública haya cometido una conducta que derive en falta administrativa si cumple con alguno de los supuestos señalados, esto es, que en el ámbito legislativo el verbo "**poder**", inserto en las normas, no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que se utiliza en el sentido de "obligatoriedad", por lo que para comprender su alcance y determinar si se está ante una facultad reglada o discrecional debe atenderse tanto al precepto en concreto como a los otros artículos con los que tenga relación, por tanto, **si no se satisface el elemento de espontaneidad, debe sancionarse la omisión**, lo que nos lleva a apreciar que **carece del elemento de espontaneidad**, al no reunirse los requisitos señalados en la fracción II, del artículo 99, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por lo que deberá imponerse sanción de conformidad con lo señalado en el artículo 32, de la Ley en mención.

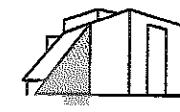
Derivado de lo anterior, en el marco del presente procedimiento, con base en los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador, y con base en el principio **pro persona**, consagrado en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, el cual, establece que toda Autoridad, en el ámbito de sus competencias, deberá interpretar y aplicar las normas de la manera más favorable a la persona, privilegiando en todo momento su dignidad y derechos fundamentales; por lo que, **esta Autoridad considera procedente la aplicación del principio de mínima intervención sancionadora**, mismo que hace referencia a la potestad sancionadora, la cual, debe ejercerse de manera excepcional, subsidiaria y



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

proporcional, privilegiando en todo momento sanciones menos gravosas para la persona servidora pública, siempre que ésta resulte eficaz para cumplir con los fines de prevención, corrección y restablecimiento del orden jurídico.

Por otro lado, la **C. MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, manifiesta que la omisión involuntaria, no causa perjuicio ni daño patrimonial al erario público, lo que a la letra se trascibe:

"...solicitando también se considere que en el presente caso no ha existido perjuicio al erario, que no hay reincidencia y que se valore en su caso la aplicación de una amonestación privada o en su defecto la no imposición de sanción en atención al principio de proporcionalidad y al derecho al mínimo sancionador. Es todo lo que deseo manifestar...sí."

Sin embargo esta Autoridad señala que la finalidad de las Declaraciones de Situación Patrimonial es observar y asegurar la adecuada evolución patrimonial por lo que el daño o perjuicio a la hacienda pública no debe evaluarse únicamente con respecto a la modificación que existió de la Declaración Inicial a la de Conclusión, sino que, deben considerarse factores de tiempo, modo y lugar; en materia hacendaria, debe examinarse la evaluación patrimonial por periodo presupuestario y contable, para el cual se presupuestan ingresos y egresos de un año presupuestario denominado: Ejercicio Fiscal, para posteriormente, presentar cuentas de los resultados mediante un informe de actividades sobre la situación financiera de la dependencia y sus colaboradores, por ello, el haber sido omisa en el ejercicio 2022 y dar cumplimiento de forma **extemporánea** en el Ejercicio 2025, **impidió la adecuada evolución patrimonial por 03 tres Ejercicios Fiscales.**



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Por cuanto hace a las pruebas aquí mencionadas, ofrecidas por las partes, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 123 y 126 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y de manera supletoria mas no limitativa los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones que las normas aplicables les otorgan.

Por lo que debe señalarse que de las documentales públicas ofrecidas, se deduce la omisión de la persona servidora pública de presentar la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses.

SEXTO. Sanción. Al haber quedado demostrada la Falta Administrativa atribuida a la persona Servidora Pública **MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 32, 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, con base las siguientes consideraciones: **CONTRALORÍA INTERNA**
UNIDAD RESOLUTORA

a) **El empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta.** De las constancias integradas al expediente laboral de la C. **MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, mismo que obra en autos del presente expediente al ser remitido mediante oficio CELSH/DGSA/[REDACTED]/[REDACTED], fechado el [REDACTED] [REDACTED], emitido por la Dirección General de Servicios Administrativos, se desprende que, al momento de incurrir en la falta administrativa, se encontraba adscrita a la Asamblea del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

FUMINADO: Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículo 12, fracciones VII, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Proceso de Responsabilidad Administrativa, objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



Dentro del expediente de referencia es posible aseverar la contratación bajo el régimen de Honorarios Asimilados a Salarios, toda vez que se anexa copia certificada de los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales, signados por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y la **C. MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ.**

b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. De las constancias integradas al expediente personal de la C. MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ, mismo que obra en autos del presente expediente al ser remitido mediante oficio CELSH/DGSA/[REDACTED] fechado el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] emitido por la Dirección General de Servicios Administrativos se desprende que al momento de incurir en la falta administrativa, **no contaba con nivel, ni puesto por su tipo de contratación,** encontrándose **bajo el Régimen de Honorarios Asimilados a Salarios.**

Por lo que hace al periodo en el que desempeño el empleo, resulta un total de 7 siete meses y 11 once días laborados, no continuos, siendo la fecha de alta el 16 dieciséis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y la baja el 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, razón que obra en los Contratos de Prestación de Servicios siguientes:

- i. Contrato No. CELSH-DGSA-DRH-142/2021, con vigencia del 16 dieciséis de septiembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

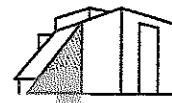
J
ELIMINADO: Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículo 123 fracciones VII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Proceso de Responsabilidad Administrativa objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

- ii. Contrato No. CELSH-DGSA-DURH-A-108/2022, con vigencia del 01 uno de marzo al 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós.
- iii. Contrato No. CELSH-DGSA-DURH-A-205/2022, con vigencia del 04 cuatro de abril al 30 treinta de junio del 2022 dos mil veintidós.

c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Partiendo del hecho de que la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses tiene como **objetivos** fundamentales **aumentar la rendición de cuentas** y la confianza de los ciudadanos en la administración pública, mediante la **transparencia de la información**, primordialmente sobre los activos de las personas servidoras públicas; así como **prevenir la corrupción y el conflicto de interés**, con la finalidad de promover la integridad, en materia de responsabilidades administrativas, esto incluye reconocer que **el bien jurídico tutelado es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas**, mismo que se ve **vulnerado** cuando una persona servidora pública **incumple** con la obligación de presentar sus **Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses** en los términos y plazos establecidos por la normativa aplicable, afectando directamente la rendición de cuentas del Ejercicio Fiscal correspondiente.

En este sentido, se tiene que el incumplimiento acreditado en el que incurrió la persona servidora pública **MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, consistió en la **omisión**, dentro del plazo legalmente establecido de 60 sesenta días naturales, para la presentación de

f



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión del encargo, lo cual **impacta de manera negativa en la rendición de cuentas**, toda vez que este, es un mecanismo que permite **identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos** con motivo del cargo público que desempeñan las personas servidoras públicas obligadas, por ello, el legislador implementó una regulación especial para sancionar las faltas administrativas no graves, y si bien dispuso que se debe imponer un castigo a los servidores públicos que las cometan, también previo que la **misma debe ser gradual al nivel de afectación a la hacienda pública**, por lo que deberá considerarse que la **C. MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ, efectuó dicha obligación, aunque de forma extemporánea 02 dos años, 11 once meses y 24 veinticuatro días** después su Declaración de **Conclusión del Encargo**, siendo necesario girar el correspondiente **requerimiento para su cumplimiento**.

La obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses también **tutela el principio de honradez**, que debe regir la conducta de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, lo cual se puede vincular con las disposiciones contempladas en el Código de Ética del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Esto implica que **no deben existir indicios de enriquecimiento ilícito derivado de su encargo, que excedan los ingresos legítimamente percibidos**, la lesión o amenaza a este principio tiene un impacto significativo en la vida social, al generar desconfianza en las instituciones públicas.

En el presente caso, la persona servidora pública, incumplió sin causa justificada, con la obligación de presentar su Declaración



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, circunstancia que llevo a la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a requerir por escrito a la omisa, velando así, por el bien jurídico tutelado de la Administración Pública.

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las constancias que obran dentro del presente expediente, se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionada con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra, **ni se acredita reincidencia.**

e) Gravedad de la sanción. En virtud de haberse acreditado que la falta cometida por la persona servidora pública, **MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, no está legalmente considerada como grave, esta Autoridad procede a realizar el análisis de los criterios a considerar para la fijación de la sanción y en su caso los factores agravantes.

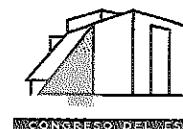
A considerar; para que la persona servidora pública acudiera a cumplir con una de sus obligaciones, tuvo que ser notificado el requerimiento pertinente como recordatorio de la omisión, posteriormente, presentó de manera extemporánea la declaración en la cual fue omisa, inmediatamente después de iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, circunstancia que **no revela el mismo grado de gravedad** el hecho de que se advierta que se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento, después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Es el caso que la **C. MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, manifiesta expresamente desconocer de las obligaciones que conlleva el servicio público, incurriendo en omisión, **lo cual no revela dolo en su actuar**, como bien señala la persona servidora pública involucrada, sino, falta de consideración, interés y responsabilidad, siendo una omisión que transgrede lo señalado en el artículo 13, fracciones I, V, VI, VIII y IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, pues al omitir su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, **limita la adecuada fiscalización, transparencia y seguimiento del uso de recursos públicos**, lo que en su momento puede propiciar el ocultamiento potencial de conflictos de interés. Por otro lado, la persona servidora pública manifiesta desconocimiento de sus obligaciones, incumpliendo con el deber de conocer y cumplir la normatividad aplicable a su cargo, y **el desconocimiento deliberado no exime del deber de transparencia**.

Sumado a lo anterior, está Autoridad advierte que, dentro de la lógica humana, es posible disponer un día dentro de los 60 sesenta días naturales para presentar la declaración correspondiente en tiempo y más aún dentro de los poco más de 02 dos años para dar cumplimiento a una de sus obligaciones como persona servidora pública, aunque hubiera sido presentada a destiempo de **manera espontánea, sin necesidad de un requerimiento**, lo que denota que, **no existe causa justificada** para no haber presentado sus correspondientes Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, incurriendo en omisión.

J



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Si no se está en presencia de una omisión absoluta en la presentación de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del encargo, sino en una **omisión relativa** que se subsana inmediatamente posterior a iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente, es menester concluir que si bien **debe aplicarse una sanción**, por no haberse satisfecho los elementos de espontaneidad del artículo 99, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, con la finalidad de fomentar el cumplimiento de las obligaciones de toda persona servidora pública y prevenir futuras omisiones o acciones que constituyan una falta administrativa, esta debe ser **acorde y congruente al tiempo que trascurrió de incumplimiento, al ingreso percibido, a las funciones desempeñadas, a las pruebas abonadas y a los argumentos generados para su justificación.**

Mediante escrito de alegatos de la **C. MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, recepcionado en fecha 15 quince de agosto de 2025 dos mil veinticinco, la persona servidora pública involucrada, solicito la aplicación del Criterio **CONTRALORÍA INTERNA** **UNIDAD RESOLUTORIA**, manifestando en su punto 6. que "...El Órgano de Control debe considerar que la presentación voluntaria de la declaración patrimonial antes del requerimiento es causa para atenuar o incluso eximir la sanción, en aplicación del principio de favorabilidad...sic", sin embargo, evaluando sus actos de voluntariedad en subsanar la omisión al acudir inmediatamente a la presentación de la Declaración Patrimonial que fue omisa, **dicha acción se considera como extemporánea y no espontánea**; en este sentido, se advierte que es un principio de derecho la libre valoración de la prueba, lo cual implica que esta Autoridad Resolutoria, debe considerar todas las pruebas y argumentos



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

presentados por las partes en dentro del procedimiento, sin exclusión al momento de tomar una decisión. Este principio, aunque permite cierta libertad en la apreciación de las pruebas y de los argumentos vertidos de manera escrita o verbal, no implica arbitrariedad, sino que estos, estén basados en la lógica, la experiencia y las reglas de la sana crítica.

En el caso concreto, la conducta atribuida a la **C. MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ** no generó daño irreparable, no se advierte reincidencia ni mala fe, y se observa una actitud colaborativa para subsanar la irregularidad detectada. En este contexto, y tomando en consideración los principios antes señaladas, esta autoridad estima que es jurídica y materialmente viable la aplicación de una medida correctiva mínima, suficiente para restablecer el orden legal vulnerado y prevenir futuras infracciones, sin recurrir a una sanción de mayor severidad.

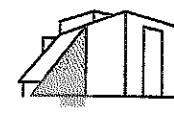
En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 73, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo, ~~ESTADOTRATORIA INTERNAY AUTORIDAD RESOLUTORA~~, señala la ~~UNIDAD RESOLUTORA~~, la **AMONESTACIÓN PRIVADA**, como sanción pertinente, justa, proporcional y no excesiva congruente con las atenuantes y agravantes ya señaladas: **necesidad de requerimiento, la extemporaneidad** en la presentación de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, falta de consideración e interés en sus obligaciones como persona servidora pública, **solicitud de mínima intervención sancionatoria, prevención de futuros incumplimientos y tiempo** en que se impidió la adecuada fiscalización de los recursos públicos, el adecuado funcionamiento y correcto desarrollo de la Administración Pública, bien jurídico tutelado por la Ley



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, lo que resulta ser **sanción suficiente y bastante**, misma que habrá de ejecutarse en términos del artículo 188, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo.

Si lo que el legislador busca sancionar es, por un lado, la extemporaneidad en la rendición de las Declaraciones Patrimoniales de los servidores públicos y, por otro lado, la intención de estos de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, debe concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas en diverso grado, lo que lleva a sostener que la inhabilitación, es aplicable, exclusivamente, cuando tenga lugar una **omisión absoluta sin causa justificada, ya que no afecta en su totalidad el bien jurídico tutelado al haberse presentado en destiempo.**

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Autoridad resultó competente para conocer y resolver del presente procedimiento.

CONTRALORÍA INTERNA

UNIDAD RESOLUTORA

SEGUNDO. Queda acreditada la causa de responsabilidad administrativa, atribuida a la **C. MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, por la que se inició el presente procedimiento respecto a la **omisión en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión del encargo**, conforme a lo señalado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se impone la sanción consistente en la **AMONESTACIÓN PRIVADA.**



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



Una vez causando estado, deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo, del considerando **SEXTO** de esta resolución, así como lo previsto en el artículo 200, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la **C. MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, así como a la **LD. Brenda Karina Peña Ishihara**, Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, en su calidad de Autoridad Investigadora, en términos de los artículos 114, fracciones I y II; y 173, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en los artículos 190 y 191, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, se señala el plazo de 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, para interponer el recurso correspondiente.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 188, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo, una vez quedando firme la presente resolución, notifíquese a la Dirección General de Servicios Administrativos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, como entonces superior jerárquico, la sanción impuesta a la **C. MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo establecido en el punto RESOLUTIVO TERCERO de la presente, para que en un término que no exceda de diez días hábiles siguientes, informe por escrito a ésta autoridad el cumplimiento de la misma, remitiendo las constancias que lo acrediten.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

SEXTO. Una vez ejecutada la presente resolución, remítanse los documentos y formatos necesarios, debidamente requisitados a la Secretaría de Contraloría del Estado de Hidalgo, para la inscripción en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido por el artículo 103, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece: "La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley," por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá generarse versión pública para efecto de inscribirse en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

OCTAVO. En el momento procesal oportuno, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Titular de la Unidad Resolutora, de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, **L.D. Yumary Juliet Ubilla Pérez** en su calidad de **Autoridad Resolutora** dentro del expediente administrativo número **CELSH/CI/US/008/2025**, instruido en contra de la **persona Servidora Pública MARÍA YESENIA BARRERA GUTIÉRREZ**.

La Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo clásica y elabora la versión pública de la presente resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el expediente CELSH/CI/US/008/2025, testando datos sensibles en color oscuro (páginas 1, 2, 6, 7, 8, 11, 20, 21, 25, 30, 32, 34, 40 y 41) como lo son, datos personales de terceros ajenos al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como, números de oficio y sus fechas de emisión, que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, datos personales como, domicilio y CURP de la persona servidora pública sancionada, mismos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste; de conformidad con los artículos, fracciones VI y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos, datos biométricos, orientación sexual, identidad o expresión de género. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 32, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo; así como, lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el artículo 69, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; Título Quinto y fracción IV, del Artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de proteger los datos sensibles de los servidores públicos.